CNSC

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No 20195000718291
Fecha 28/11/2019

Bogotá, D.C.

Alcaldia de COTA
14/01/2020 12:55:19 p. m
Radicado: CO-680
D.TALENTO HUMANO

Señores
Concejo Municipal de Cota
contactenos@concejo-cota-cundinamarca.gov.co
Carrera 5 No. 12 - 10 Parque Principal Luis Carlos Galán
Cota-Cundinamarca

Asunto: Requerimiento por el incumplimiento del plazo estipulado en el Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6/09/2019 *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"*

Respetado Doctor(a),

El artículo 125 de la Constitución Política establece que *"(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"*

Para dar cumplimiento a la disposición constitucional, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, fijó las condiciones para determinar cuándo un concurso será de ascenso, y señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil establecería en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1960, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.

Es por ello que esta Comisión Nacional expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6/09/2019 *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar*

Recibido 14/01/20 3:30 PM

el concurso de ascenso", en cuyos artículos 1 y 2 detalló de manera clara las actividades previas al reporte de la OPEC y el procedimiento para la conformación de la oferta pública de empleos de carrera. Este documento fue ampliamente divulgado por la página web de la CNSC. Ver https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos..

En el procedimiento definido por esta Comisión Nacional, se dispone que la responsabilidad de reportar la OPEC recae sobre el Representante legal de la entidad y Jefe de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces; además, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1960, las entidades debían efectuar el reporte inicial de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a más tardar el 25 de octubre de 2019, como prevé los artículo 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo 20191000008736 del 6/09/2019.

Teniendo en cuenta que el no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y de más normas pertinentes, el Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, mediante el memorando interno No. 20192020030783 del 30 de octubre de 2019, comunicó y remitió a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, un listado de entidades a cargo de su Despacho que no realizaron el reporte de la (OPEC) en la fecha establecida el Acuerdo 20191000008736, entre ella la Entidad destinataria de este oficio; con el fin de que la Dirección de Vigilancia inicie las indagaciones pertinentes, conforme a las facultades dispuestas por el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Situación que puede llevar a la imposición de multa entre 5 y 25 SMLMV, sin perjuicio de emitir informe a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular 017 de 2017.

Por lo tanto, con el fin de adelantar las gestiones tendientes a determinar el inicio de actuación administrativa sancionatoria, se requiere que allegue a la Dirección de Vigilancia de la CNSC, Sede principal, Carrera 16 N°96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación la información y documentación que a continuación se enlista:

- Informe detallado de las razones por las cuales su entidad no ha cumplido con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6/09/2019 *"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"*

Finalmente, es preciso indicar que ni el presente requerimiento ni el posible inicio del proceso administrativo sancionatorio, impiden o exoneran a la entidad, para dar cabal cumplimiento al Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6/09/2019, expedida por la CNSC, por lo cual, continúa la obligación de realizar a la fecha y de manera inmediata con todas las instrucciones de dicho Acuerdo; sin

embargo, si su entidad ha cumplido cabalmente con lo previamente descrito, resulta necesario que se remitan los documentos que certifiquen la ejecución de las directrices de la CNSC.

Cordialmente,

IVAN FERNANDO PINZÓN CORTÉS
Director de Vigilancia de Carrera Administrativa (E)

Proyectó. DVCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No. CNSC - 20191000008736 DEL 06-09-2019

"Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política que "(...) *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* (...)"

Que artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 que "*el concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer.*"

Que el Parágrafo del artículo 29 ibidem establece que "*la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso...*"

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC en las sesiones del 29 de agosto y 5 de septiembre de 2019, aprobó el procedimiento para que las entidades reporten la oferta pública de empleos para viabilizar el concurso de ascenso, y en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACCIONES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN NECESARIA. Las entidades, previo al reporte de la OPEC, deberán desarrollar las siguientes actividades:

1. Identificar las vacantes definitivas y la información de los empleos relacionada con:
 - Denominación, código y grado
 - Asignación salarial
 - Propósito del empleo
 - Funciones
 - Requisitos de estudios y experiencia
 - Alternativas de requisitos de estudios y experiencia
 - Equivalencia de requisitos de estudios y experiencia
 - Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda.
 - Dependencia
 - Fecha en la que se generó la vacante y
 - Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica

2. Abstenerse de reportar empleos que cuenten con lista de elegible vigente y suficiente.

3. Efectuar el estudio de cumplimiento de requisitos y condiciones para determinar si existen servidores públicos con derechos de carrera de la planta de personal de la entidad, que cumplen con los requisitos para el desempeño del empleo vacante, con el fin de garantizar el cumplimiento del criterio No. 2 establecido en el artículo 29 de la Ley.

PARÁGRAFO. La información del empleo deberá corresponder al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales actualizado, de conformidad con el Decreto 815 de 2018.

ARTÍCULO 2º. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA. La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se conforma con las vacantes definitivas de empleos de carrera existentes en la planta de personal de cada entidad, para lo cual las entidades deberán incorporar la información correspondiente a cada empleo en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la pestaña SIMO - ENTIDADES, ingresar con el usuario cargador (funcionario encargado de registrar la información), y desarrollar los siguientes pasos:

a. Crear el empleo con la información de denominación, código y grado, asignación salarial, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudios y experiencia, alternativas de requisitos de estudios y experiencia, equivalencias de requisitos de estudios y experiencia, estado de provisión actual e información relacionada con la condición de pre pensionado o del encargo, según corresponda, dependencia, fecha en la que se generó la vacante, número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica y seleccionar la opción si este empleo cumple las condiciones para ser convocado en concurso de ascenso.

b. Anexar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

PARÁGRAFO: En la etapa de planeación del proceso de selección, la entidad deberá definir las vacantes de los empleos que serán ofertadas a través de concurso de ascenso.

ARTÍCULO 3º. RESPONSABLE DEL REPORTE DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA. El Representante legal de la entidad y Jefe de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, serán los funcionarios responsables del reporte de la OPEC.

ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN DE PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1960, las entidades deberán efectuar el reporte inicial de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a más tardar el 25 de octubre de 2019, en los términos del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5º VIGILANCIA. El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y de más normas pertinentes.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesiones de la CNSC del veintinueve (29) de agosto y cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera